

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

Boleta Única en Soporte Papel

Artículo 1°.- Objeto. En los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de la Provincia de Buenos Aires se utilizará la Boleta Única en soporte papel, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Agrupaciones políticas. A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones, agrupaciones municipales y alianzas transitorias participantes en el proceso electoral, reconocidas según las normas vigentes en la materia.

Artículo 3°.- Deróguense los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley 5109, e incorpórense los siguientes:

“Art 61.- Características. Se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo, para las que se realiza la elección, claramente distinguidas por diferentes colores según la categoría de cargos y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, y

contendrán:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. Cuando corresponda, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos;
- d. La categoría de cargos a cubrir;
- e. Para el caso de Gobernador y Vicegobernador, nombre, apellido y fotografía color del precandidato o candidato;
- f. Para el caso de la lista de Diputados, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- g.- Para el caso de la lista de Senadores, nombre y apellido de todos los precandidatos o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular
- h. Para el caso de la lista de Concejales y consejeros escolares, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares;
- i. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia.

Artículo 62°.- Diseño. La Boleta Única se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a.- La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b.- La individualización del distrito;
- c.- la categoría de cargos a elegir y las instrucciones para la emisión del voto;
- d. Dos (2) troqueles adheridos a un extremo de la boleta, con el mismo código impreso sobre ambos troqueles;
- e. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues;
- f. La Autoridad de Aplicación establecerá el tipo y tamaño de letra, que será idéntico para cada una de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos que intervengan en la elección.

Artículo 62 bis°.- Diseño para no videntes. La Autoridad de Aplicación dispondrá también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

Artículo 62° ter .- Oficialización de la Boleta Única. Con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentaran ante la Autoridad de Aplicación, para cada lista oficializada de precandidatos o candidatos, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única. Ningún precandidato o candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. Para las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación. La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 63°.- Orden de la oferta electoral. Con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto electoral, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público. La Autoridad de Aplicación convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que formarán parte del sorteo, quienes podrán presenciarlo

Artículo 63 bis°.- Confección. La Autoridad de Aplicación diseñará:

- a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado;
- b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrán la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. Las listas se dispondrán en los afiches en el mismo orden en el que se consignan en la boleta.

Artículo 63 ter°.- Emisión. La Autoridad de Aplicación emitirá ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas .

Artículo 64°.- Audiencia Pública. La Autoridad de Aplicación notificará en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia Pública a realizarse con una antelación no menor a treinta (25) días hábiles del acto electoral.

Esta notificación tramitará con habilitación de días y horas y deberá estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches

en versión reducida. En esta Audiencia Pública los apoderados de las agrupaciones políticas participantes serán escuchados en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en la presente ley;
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en la presente ley;
- e. Si las listas que se disponen en los afiches respetan el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector. Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprobará la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la Audiencia Pública.

Artículo 64 bis°.- Provisión. Aprobado la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación lo informará al Poder Ejecutivo, a fin de que este último provea a la Autoridad de Aplicación la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas que ésta deba hacer llegar a las autoridades de mesa. La Boleta Única y los afiches de exhibición deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.

Artículo 64 ter°.- Boletas Únicas Suplementarias. En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la Autoridad de Aplicación. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia de Buenos Aires, distribuido proporcionalmente por sección y distrito.

Artículo 64 quater°.- Afiches de Exhibición Suplementarios. En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación proveerá ejemplares suplementarios.

Artículo 64 quinque°.- Publicidad y Difusión. La Autoridad de Aplicación hará publicar en su sitio web, en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación masiva, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufragará y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña

publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local.”

Artículo 4°. Deróguese el art. 70 de la ley 5109 e incorpórese los siguientes:

“Art 70- Entrega de la Boleta Única. Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Antes de entregarla, el presidente de mesa deberá retirar uno de los dos troqueles de la Boleta Única y conservarlo en su poder.

Artículo 70 bis°.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector entregará la Boleta Única plegada al presidente de mesa para que éste verifique que el código impreso en el troquel adherido a la Boleta Única coincida con el código impreso en el troquel retirado en primer lugar. Verificados los códigos, el presidente de mesa procederá a retirar el segundo troquel de la Boleta Única y entregará la misma al elector para que éste la introduzca en la urna.

Artículo 70 ter°.- Personas con discapacidad. Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar serán acompañadas al puesto de votación por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Artículo 5°.- Deróguense los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la ley 5109 e incorpórense los siguientes:

“Artículo 84° Escrutinio. El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón. Tachará de dicha lista a los electores que no hayan votado.
b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.

d. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados.

e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad y sin perder de vista en ningún momento la Boleta Única en cuestión.

f. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

Artículo 85°.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral para una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una determinada categoría.

Artículo 86°.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
- b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
- c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 87°.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Poder Ejecutivo podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios;
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral, a excepción de la emisión del voto, que deberá garantizarse el formato papel.

Artículo 88°.- Aprobación y control. La Autoridad de Aplicación deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores.”

Artículo 6°.- Modifíquese el Artículo 16 del DECRETO LEY 9889/82, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.
- e) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, y asimismo, acreditar la participación en la alianza de agrupaciones municipales de por lo menos el sesenta (60%) por ciento de distritos de la sección electoral, en al menos dos secciones electorales, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.
- f) Forma de distribución de los cargos a Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares.”

Artículo 7°.- Entrada en vigor. Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial

FUNDAMENTOS:

Que la realidad electoral argentina, demuestra que el sistema electoral actual necesita una serie de reformas normativas que garantice la integridad del sistema y una mayor posibilidad para el elector, de ejercer su voto con total libertad, evitando seguir utilizando un sistema abandonado por el mundo como es el sistema de listas completas. Se debe ir en el camino de una mayor participación ciudadana al momento de emitir su sufragio, brindando elementos jurídicos electorales para garantizar la libre elección en cada cargo a elegir. Asimismo, se ha vislumbrado a lo largo de nuestra vida democrática, la necesidad de afianzar los principios democráticos a la hora de sufragar, pero también se ha visto la necesidad de bajar los costos electorales, fundamentalmente en cuanto a la impresión de boletas, que no solamente genera enormes gastos para el Estado y para las agrupaciones políticas, sino también, genera una serie de problemas repetidos, como el robo de las mismas y los problemas para su distribución y logística.

No es ocioso recordar existe un amplio consenso en la ciudadanía, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos y especialistas en la materia que nuestro sistema electoral debe evolucionar hacia un sistema de boleta única, y dentro de las opciones que este sistema plantea, existen mayores garantías para el ciudadano, es la instauración de un sistema de boleta única en soporte papel, como superador del sistema de boleta única electrónico, planteado anteriormente por otras fuerzas políticas.

Como recuerdan organizaciones especializadas en la materia “el ciudadano no puede estar intermediaria por un sistema electrónico”, y luego de varias “pruebas” realizadas en diferentes partes del globo, hoy en día la mayoría del mundo vota con el sistema boleta única de papel.

Dentro de las desventajas del sistema de boleta electrónica, especialistas aseguran que este sistema no garantiza el secreto del voto, debido a que puede ser que el voto sea leído e informado a una autoridad, siendo muy dificultoso controlar el software.

Cuando uno analiza las democracias de otros países, según La revista The Economist en su publicación anual del índice de democracia, en el que releva 165 países a través de cinco categorías: participación política, libertades civiles, funcionamiento del gobierno, participación política, cultura política y proceso electoral y pluralismo, surge que de los 165 países sólo 6 obtuvieron puntaje perfecto en la categoría “Proceso electoral”: Finlandia, Islandia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega y Uruguay. Y de esto surge que pese a tener distintos sistemas políticos, todos esos países comparten la característica de utilizar boleta de papel como mecanismo de emisión del sufragio.

Finlandia realizó pruebas piloto con voto electrónico en elecciones municipales en 2008, luego de debatir una ley sólo para esa prueba durante dos años. Tras la realización del ensayo a nivel municipal, la Corte finlandesa lo declaró inconstitucional: las elecciones tuvieron que volver a realizarse y el sistema electrónico quedó en suspenso desde entonces, continuando con la boleta única de papel que rige hasta la actualidad.

Noruega, que también vota con boleta única de papel, realizó experimentos para implementar un sistema de voto por internet que le permitiese incrementar los niveles de participación en las elecciones. El sistema fue rechazado por el gobierno luego de realizar una evaluación sobre las pruebas piloto en las que no se pudo demostrar un incremento significativo de la participación, además de que no se pudo garantizar la seguridad del voto a los electores. Noruega continúa votando con la boleta única de papel.

Por su parte, Islandia, Nueva Zelanda y Luxemburgo votan con el sistema de boleta única de papel. En Argentina, tenemos la experiencia muy positiva de la provincia de Santa Fe.

La realidad política actual ha demostrado la imperiosa necesidad de replantear el sistema electoral argentino. A ello cabe sumarle, la necesidad de proteger la efectiva participación e igualdad de condiciones en la contienda electoral, a los partidos provinciales y agrupaciones vecinales, que históricamente ven afectada su participación por la oferta de boletas partidarias en los cuartos de votación, la destrucción o desaparición de sus boletas (más cortas) y los costos de impresión, muchas de las cuales son afrontados exclusivamente por las agrupaciones municipales y partidos políticos provinciales, generando una enorme desigualdad electoral.

Recordando lo manifestado en la Acordada Extraordinaria N° 100, de fecha 20 de agosto del presente año, la Cámara Nacional Electoral expresamente consideró que “el derecho a votar libremente por un candidato es la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo (cf. CSJN, sentencia del 14 de julio de 2015 en Expte. 1011/2013 (49-A)/CS1)” y en la misma línea de pensamiento, continúa en la mencionada Acordada Extraordinaria N°100, la Cámara Nacional Electoral que “el Estado tiene un interés eminente en preservar la “integridad” del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11)”

El actual sistema tradicional de voto con boleta de papel partidaria es antiguo, vetusto y en función de la evolución democrática que como sociedad venimos construyendo desde el año 1983 a la fecha, requiere una urgente y vital reestructuración, adaptando el mismo a los modelos utilizados y probados en otros países y en provincias de nuestro país, con grandes logros en cuanto a transparencia y evolución del sistema electoral.

Guían este proyecto mis convicciones respecto a la transparencia de la información y de una mayor y más plural participación democrática, garantizando una efectiva participación de los partidos políticos de todos los niveles, como así también, y fundamentalmente, una garantía legal para que el electoral tenga la elección de emitir el sufragio en total libertad en cada cargo electivo que lo convoque la elección. Es necesario esta reforma a fin de dotar de mayor transparencia a los comicios, y fortalecer nuestra vida democrática y el voto popular.

En efecto, ya en el año 2007 se advertía que “ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el

tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior” (cf. “Datos sobre el sistema de partidos”, CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné”).

Como se mencionara precedentemente, el sistema planteado tiene beneficios de diferentes tipos. Agiliza el sistema de confección de boletas, evita la multiplicación de gastos en boletas electorales partidarias, y reduce significativamente la cantidad de papel utilizado, con lo que redundando en beneficios de sustentabilidad y eficiencia en el sentido más amplio de las palabras

Asimismo, el sistema planteado evita el robo de boletas que como sabemos tiene dos consecuencias para el sistema democrático: lesiona la competencia afectando al oponente y lo que es más grave aún, afecta el derecho de los electores impidiéndoles votar a quienes ellos deseen.

El sistema de boleta única facilitará la labor de la justicia electoral y de los partidos políticos, en procesos tales como el diseño, aprobación, impresión y presentación de boletas. Como así también en cuanto a la logística de la distribución de las mismas en las mesas electoral, beneficiando también la fiscalización no política de las elecciones.

El proyecto plantea la impresión de una Boleta Única de Sufragio para cada categoría que entre en la contienda electoral. Garantizando la igualdad de oportunidades de todos los candidatos, en cada categoría electoral y garantizando asimismo la participación de fuerzas políticas que no presenten cargos en alguna categoría electoral.

Esto se reforzará también en virtud de que los espacios en la Boleta Única, deben distribuirse en forma homogénea entre las listas oficializadas, con letras impresas de características idénticas en cuanto a su tamaño y forma, en idioma español, legible, en papel no transparente y en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores.

Finalmente, no debe dejar de mencionarse, que ya dos Provincias como Córdoba y Santa Fe, tienen este sistema de Boleta Única, y que ha probado su eficacia tanto para el escrutinio como para evitar manipulaciones fraudulentas; es momento de debatir y extender este sistema al orden nacional para el perfeccionamiento del sistema electoral y el respeto del derecho democrático del ciudadano a elegir libremente.

Por ello, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la sanción del proyecto de ley adjunto.